

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-01204-00

APROBADO EN ACTA NO. 052

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca a emitir la sentencia de rigor dentro de la presente actuación adelantada contra la abogada GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS, con fundamento en el escrito de queja elevado por la ciudadana YULI ANDREA VALLEJO LASSO.

ASPECTO FACTICO

Mediante escrito de queja radicado por la señora YULI ANDREA VALLEJO LASSO en contra de la profesional del derecho GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS presentado ante la esta Corporación el día 12 de julio de 2022, manifiesta lo siguiente:

- Señala la quejosa que contrató los servicios profesionales de la abogada GILCOL VANESSA APARICIO el 01 de diciembre del año 2021, para llevar a cabo proceso de constitución y disolución de sociedad patrimonial y proceso de responsabilidad civil extracontractual; este último, en representación del difunto esposo de la quejosa.
- 2. En razón a lo anterior, en la misma calenda, se procedió a firmar contrato de prestación de servicios donde se pactó lo siguiente: un

pago inicial de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630), por el proceso civil y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.271.315), por el Proceso de Constitución y disolución de la sociedad patrimonial, quedando pendiente un saldo de \$813.945, pues afirma que la profesional no le estableció una fecha limite de pago.

- 3. Explica que, la abogada VANESSA APARICIO le manifestó que debía solicitar renuncia y paz y salvo al apoderado del proceso de responsabilidad civil extracontractual y cancelar los honorarios de la disciplinable antes de iniciar el proceso.
- 4. Agregó que, la togada encartada le aseguro radicar el proceso de Constitución y disolución de la sociedad patrimonial y el proceso de responsabilidad civil extracontractual antes de la vacancia judicial.
- 5. Que para el 17 de enero de 2022, la profesional del derecho le manifestó estar a la espera de que le reconocieran personería para actuar al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual y la renuncia del abogado anterior, y que durante los meses de enero a mayo pese a estar en contacto con la profesional, no veía resultados de las gestiones encomendadas.
- 6. Debido a lo anterior, señalo que realizó averiguaciones y pudo enterarse que después de varios meses de espera, la abogada no había realizado gestiones en su favor, que le había mentido, afirmando que cuando la confrontó, esta solo le sacó excusas, aunado en "amenazarla" por presuntos abusos de parte de la querellante.
- 7. Finalmente señalo que: "El 25 de mayo de 2022 le envió un correo a la abogada indicándole que se le revoca el poder, ella en respuesta a esto le envía al juzgado 02 de familia circuito el siguiente texto (En mi Calidad de apoderada del proceso de la referencia y debido a lo manifestado en el memorial adjunto, procedo a radicar la Renuncia del Poder, dejando claro que a la fecha la poderdante no ha cumplido a cabalidad con la carga de honorarios pactada, es de anotar, que me veo obligada a emprender acciones legales, toda vez que he visto amenazada mi integridad profesional y personal, por los reiterados insultos y malos tratos ejercidos por la poderdante, la presente lo radico con el fin de dejar constancia de la realización del deber encomendado.) y al juzgado 13 civil del circuito el siguiente texto De conformidad con el memorial adjunto y debido a los malos tratos, acoso reconoce personería a la suscrita, lo anterior con el fin de que las diligencias presentadas surtan los efectos jurídicos necesarios, reitero, que la presente es con el fin de soportar las denuncias que realizare en contra de quien otorga el Poder, procedo a radicar la renuncia al Poder otorgado dentro de las diligencias, pese a que a la fecha el juzgado no reconoce personería a la suscrita, lo anterior con el fin de que las diligencias presentadas surtan los efectos jurídicos necesarios, reitero, que la presente es con el fin de soportar las denuncias que realizare en contra de quien otorga el Poder" (sic)

En razón a lo anterior, solicita se investigue disciplinariamente a la profesional del derecho por parte de esta Corporación de Disciplina Judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. INVESTIGACIÓN: Se avocó conocimiento de la presente queja disciplinaria mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022¹; y después de acreditada la calidad del disciplinable litigante se ordena formal apertura de la investigación disciplinaria, fijándose fecha de Audiencia de Pruebas y Calificación para el día 25 de agosto de 2022; diligencia que no se realizó por cuanto la disciplinable le otorgó poder al abogado Edgar Salgado Romero, quien a través de escrito, solicitó aplazamiento de la audiencia, procediendo esta judicatura mediante auto de fecha 25 de agosto del año anterior, a reconocerle personería al abogado y fijar fecha de audiencia para el 07 de septiembre de 2022 a la 01:30 de tarde².

Llegada la fecha y hora arriba señalada, instalada la audiencia de pruebas y calificación con la comparecencia del abogado de confianza de la investigada y la ciudadana quejosa, y de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se procedió a realizar lectura del escrito de queja y se escuchó en su ampliación a la ciudadana querellante, suspendiéndose la audiencia para practica de pruebas documentales para el día 12 de octubre de 2022 a la 01:30 de la tarde³; seguidamente, en continuación de audiencia, se procedió a la práctica de las pruebas decretadas en audiencia anterior, evacuadas las cuales se dispuso FORMULAR CARGOS en contra de la profesional del derecho GICOL VANESSA por presuntamente haber vulnerado el deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 por incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, verbo rector demorar la iniciación de la gestión profesional, a título de imputación culposa, y numeral 8 y numeral 18 literal a del artículo 28 ibidem, por incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 34 literal c, bajo la modalidad dolosa, fijándose fecha de JUZGAMIENTO para el próximo 09 de noviembre de 2022 a las 01:30 de la tarde4; diligencia que no se lleva a cabo por solicitud de aplazamiento de la disciplinable, y dada la situación, mediante auto del 16 de noviembre del año anterior, se advirtió que era potestativo de la investigada comparecer o no a la diligencia, pero en el caso del abogado de la defensa SALGADO MORENO, era obligatoria su comparecencia y en ese sentido, se fijó fecha de juzgamiento para el 24 de noviembre de 2022 a las 09:30 de la mañana⁵; diligencia que tampoco se surtió por fallas de conectividad atenientes al despacho judicial, fijándose nuevamente fecha para el 31 de enero de 2023

¹ Cfr. Fl. Documento Nro. 010 Auto de Apertura -del expediente disciplinario digital.

² Cfr. Fl. Documento Nro. 018 Auto de trámite -del expediente disciplinario digital.

³ Cfr. Fl. Documento Nro. 025 Acta de audiencia de pruebas y calificación provisional -del expediente disciplinario digital.

⁴ Cfr. Fl. Documento Nro. 033 Acta de audiencia de pruebas y calificación provisional -del expediente disciplinario digital.

⁵ Cfr. Fl. Documento Nro. 037 Auto de trámite -del expediente disciplinario digital.

a las 09:30 de la mañana⁶; diligencia que tampoco se realiza por solicitud de aplazamiento del abogado EDGAR SALGADO, y en aras de darle celeridad a la actuación debido a los constantes solicitudes de aplazamiento del profesional del derecho, se ordenó designar como defensor de oficio al abogado LUIS EDUARDO PÉREZ RODRÍGUEZ, así como fijar fecha de audiencia para el 08 de febrero de 2023 a las 03:00 de la tarde⁷.

Llegada la fecha arriba señalada, se instala la audiencia de Juzgamiento de conformidad con el artículo 106 de la ley 1123 de 2007; se le otorga el uso de la palabra al defensor de oficio para que rinda sus alegatos conclusivos, quien solicita una sentencia absolutoria en favor de la disciplinable⁸.

PRUEBAS ALLEGADAS AL DOSSIER

Piezas procesales del expediente conocido bajo la partida Nro. 2021-00026-00, proveniente del Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali:

- Correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2021, el abogado Ulises Mosquera Córdoba, presenta renuncia a proceso conocido bajo el radicado Nro. 2021-00026-009.
- 2. Auto Nro. 101 de fecha 15 de febrero de 2022, el despacho judicial insta al apoderado judicial a dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P¹⁰.
- 3. Correo electrónico presentado por la abogada Gicol Vanessa Aparicio, con fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual la profesional solicita el reconocimiento de personería para actuar¹¹
- 4. Poder otorgado por la ciudadana quejosa¹²;
- 5. Auto interlocutorio Nro. 593 del 27 de mayo de 2022, el despacho judicial reconoció a la abogada GICOL VANESSA como mandataria judicial de la señora Yuli, absteniéndose el despacho de pronunciarse sobre la renuncia del abogado Aparicio Cañas¹³.
- 6. Remisión de correo de parte del togado Ulises para dar claridad al despacho judicial sobre la renuncia al poder¹⁴.
- 7. Auto del 02 de junio de 2022, mediante cual no se admite la renuncia presentada del doctor Ulises¹⁵.
- 8. Correo electrónico remitido el día 01 de junio de 2022, remitido por la señora JULY ANDREA VALLEJO, al Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, donde indicó que le revocó poder a la disciplinable desde el 25 de mayo de 2022¹⁶.

⁶ Cfr. Fl. Documento Nro. 040 Auto de trámite -del expediente disciplinario digital.

⁷ Cfr. Fl. Documento Nro. 044 Auto de trámite -del expediente disciplinario digital.

⁸ Cfr. Documento Nro. 025 Acta de audiencia de pruebas y calificación de fecha 13 de septiembre del presente año del expediente disciplinario digital.

⁹ Cfr. Documento Nro. 33 Constancia Recibido- Carpeta- 01Principal-012 Rad76001310301320210002600-

¹⁰ Cfr. Documento Nro. 34 Auto no acepta renuncia a poder- Carpeta- 01Principal-012 Rad76001310301320210002600-

¹¹ Cfr. Documento Nro. 45 recibido - Carpeta- 01Principal-012 Rad76001310301320210002600-

¹² Cfr. Documento Nro. 42 Memorial poder - Carpeta- 01Principal-012 Rad76001310301320210002600-

¹³ Cfr. Documento Nro. 45 Requiere demandado - Carpeta- 01Principal-012 Rad76001310301320210002600-

¹⁴ Cfr. Documento Nro. 48 Recibido - Carpeta- 01Principal-012 Rad76001310301320210002600-

¹⁵ Cfr. Documento Nro. 49 Aceptar Renuncia - Carpeta- 01Principal-012 Rad76001310301320210002600-

¹⁶ Cfr. Documento Nro. 56 Constancia de recibido - Carpeta- 01Principal-012 Rad76001310301320210002600-

9. Auto de fecha 08 de junio de 2022, mediante el cual se admite la renuncia al poder de la abogada Gicol Vanessa¹⁷.

FORMULACIÓN DE CARGOS: Durante la diligencia del 12 de octubre de 2022, el Magistrado Sustanciador, procedió a emitir la formulación de cargos, encontrando que existían elementos de juicio suficientes para inferir razonablemente que la togada disciplinable, pudo haber vulnerado el deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 por incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, verbo rector demorar la iniciación de la gestión profesional, a título de imputación culposa, Y numeral 8 y numeral 18 literal a del artículo 28 ibidem, por incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 34 literal c, bajo la modalidad dolosa.

JUZGAMIENTO: El día 08 de febrero de 2023, se celebró la audiencia de Juzgamiento y de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, se instaló la diligencia con la presencia del defensor de oficio LUIS EDUARDO PEREZ, y previo a proceder a otorgarle el uso de la palabra para que rindiera los alegatos conclusivo, se advierte que fue necesaria la designación de un defensor de oficio en la presente causa, precisamente por existir una renuencia tozuda de parte de la disciplinable para comparecer a este proceso, pues en varias oportunidades fueron aplazadas las diligencias, otorgándole ésta poder al abogado SALGADO MORENO, quien tampoco compareció a las diligencias programadas por el despacho judicial, en razón a ello, se ordenó COMPULSA DE COPIAS, en contra del abogado EDGAR SALGADO MORENO, con destino a esta Corporación de disciplina judicial, para que se investigara disciplinariamente por la presunta falta en la que pudo haber incurrido, por no comparecer a la audiencia de Juzgamiento, pese a estar enterado de la designación de un defensor.

Seguidamente se le otorgó el uso de la palabra al defensor de oficio, quien procedió a fundamentar los alegatos conclusivos en cuatro puntos basales en los siguientes términos:

- 1. Señala que no existe prueba de la existencia del contrato de prestación de servicios, pues solo esta en el dicho de la quejosa.
- 2. Que no existe prueba suficiente para demostrar la existencia de falta disciplinaria.
- 3. Refiere que, al no existir contrato de prestación de servicios y no se pude pregonar la existencia del mismo, en consecuencia, tampoco se puede acreditar la mala fe por incumplimiento.
- 4. De aceptarse la existencia del contrato, no se podría indicar incumplimiento del mismo, pues todo se debe a una confusión de la quejosa, respecto del compromiso de la abogada para representar los intereses de la misma.

5

¹⁷ Cfr. Documento Nro. 57 Acepta renuncia - Carpeta- 01Principal-012 Rad76001310301320210002600-

CALIDAD DEL DISCIPLINADO: La calidad de abogado del disciplinado, se encuentra debidamente acreditado en el plenario, encontrándose que la abogada GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS, se identifica con cédula de ciudadanía No. 1130672790, portadora de la tarjeta profesional No. 233428 del CSJ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 1. COMPETENCIA: Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: "(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)". (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial"
- **2. ASUNTO.** La actuación disciplinaria adelantada en contra de la doctora GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS, se originó con fundamento en el escrito de queja elevado por la ciudadana YULI ANDREA VALLEJO LASSO, quien señaló que confirió poder a la profesional del derecho para adelantar proceso de responsabilidad civil extracontractual en favor de su difunto esposo y, además, para la declaración y liquidación de sociedad conyugal, comprometiéndose la profesional en surtir de manera inmediata el proceso, señalando que pese a que le canceló parte de los honorarios a la abogada, esta durante el término del mandato la engaño, haciéndole creer que se estaban llevando los procesos, cuando pasados cinco (05) meses, pudo enterarse que en efecto la profesional no había surtido gestión alguna a su favor.
- 3. DECISIÓN: De acuerdo con los antecedentes registrados en esta providencia, se formularon cargos en contra de la letrada GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS por presuntamente haber <u>vulnerado el deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 por incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, verbo rector demorar la iniciación de la gestión profesional, a título de imputación culposa. Y numeral 8 y numeral 18 literal a del artículo 28 ibidem, por incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 34 literal c, bajo la modalidad dolosa.</u>

Ahora bien, teniendo en cuenta que el marco fáctico y jurídico que delimitó el juicio disciplinario y por ende esta sentencia, no puede ser otro que el expresado en el pliego de cargos, debe la Sala con base en ello y con el acopio probatorio arriba reseñado, analizar si están dadas las exigencias previstas por el artículo 97 del Estatuto Disciplinario del Abogado, esto es, prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la

responsabilidad del disciplinable; o si por el contrario procede la absolución por la no acreditación de tales elementos.-

Con base en lo anterior, encuentra la Sala de Decisión que el problema jurídico esta en determinar si la disciplinada ¿calló implicaciones jurídicas a su cliente con el ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto, así mismo fue negligente al demorar la iniciación o prosecución de la gestión profesional?

Sobre este tema, se encuentra que del análisis del acopio probatorio que viene de verse, surge acreditado sin ninguna duda alguna, la prueba para sancionar exigida por el Estatuto Disciplinario de los abogados, vale decir que, los señalamientos realizados por la ciudadana quejosa, y la prueba documental son tendientes a señalar la comisión de la falta por parte de la abogada GICOL VANESSA, conduciendo sin dubitación alguna a señalar que la abogada incurrió en las faltas consagradas en los artículos 34 literal C de la Ley 1123 de 2007, bajo la **modalidad dolosa** y articulo 37 numeral 1º ibidem, **bajo la modalidad culposa** como pasa a valorarse:

Se escuchó bajo la gravedad del juramento a la señora YULI ANDREA VALLEJO LASSO, quien se sirvió indicar que el día 24 de noviembre 2021, hizo el primer contacto con la abogada, para realizar una consulta pues venia solicitando a otros abogados su concepto, señalando que la letrada le indicó que debía conocer a profundidad el caso y le hizo entrega de todo el expediente, esto es, de la demanda civil que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito, proceso donde su esposo (Q.E.P.D), había sido demandado por malos manejos de los recursos de la empresa; que tuvieron una reunión virtualmente el día 01 de diciembre del año anterior, y con ocasión a su estudio, dijo la profesional que el caso se debía anular, lo cual le generó expectativas, pues el otro abogado que había consultado le había dado otro concepto y que bajo ese entendido, se debía agilizar la situación antes que los despacho salieran a vacancia judicial, pues si la profesional del derecho no presentaba el escrito, no iba a surtir efectos, afirmándole que entre enero y febrero finiquitaba el proceso; aunado a solicitarle que renunciara a su antiguo abogado e indicarle que debía presentar la unión marital de hecho pues se le iban a prescribir los términos.

Que en razón a ello vendió sus enseres y fue a Colpensiones a cobrar el retroactivo pensional a fin de cancelar los honorarios solicitados por la abogada, quien le cobró por la demanda civil en favor de su difunto esposo la suma de \$ 4.592.630 y por el proceso de unión marital de hecho \$ 2.271.315, quedando un saldo de \$ 813.945, por cuanto la idea era darle poder y que ella actuara antes de la vacancia judicial.

Aseguró la quejosa que la togada encartada solo le mando algunos escritos sobre la demanda de la Unión Marital de hecho; que en enero de 2022, le dijo que el despacho aun no le había reconocido personería, pero como estaba pendiente del proceso a través de la consulta, se enteró que la demanda en contra de su esposo había sido rechazaba, ante lo cual enteró a la abogada quien le dijo que eso era lo esperado y que sabía que ya habían ganado, noticia que le ocasionó mucha alegría, pero que al día siguiente después de que nuevamente llamó a la abogada pensando que ya había terminado el proceso, esta le dijo que no era lo que habían pensado y que se trataba de

unas peticiones elevadas que habían sido rechazadas, asegurando que era otra de las mentiras de la profesional; que debía esperarse al escrito que la profesional había presentado, asegurando la abogada que el despacho estaba resolviendo las solicitudes en orden y bajo ese entendido, espero la evolución del asunto; que el 28 de abril de los corrientes, le dijo a la profesional si podían hablar y fue donde se enteró que la togada estaba en un tratamiento de quimioterapia, pero a los tres (3) días la atendió argumentándole que estuviera tranquila que ella estaba llevando los dos (02) procesos, que estaba frente al caso, que no se preocupara.

Dijo además, que debido a que verificó que el proceso de unión marital había sido rechazado por segunda vez, se dirigió a ambos despachos judiciales y que en el Juzgado 13 Civil, le informaron que la profesional jamás había radicado escrito alguno, que ni siquiera la conocían, después de ello la abogada presentó el escrito al juzgado para que le reconocieran personería; iterando que desde diciembre la abogada le había hecho creer que había presentado el escrito; en cuanto a la demanda de unión marital, dice que a la abogada le rechazaron la demanda por varios puntos, pero recuerda en uno de ellos por la forma en que se presentó del poder; recalca que la abogada le hizo creer que llevaba el caso de su esposo, y que su propiedad estaba embargada cuando en realidad a su propiedad no le recaía ninguna medida y la abogada le había dicho que la iba a desembargar y por eso es que hizo hasta lo imposible por contratarla, además la contrato porque ella le dijo que le regalaría la tutela para que sus hijos recibieran atención integral.

De la inspección judicial a los cuerpos de los expedientes tramitados por la disciplinable, en primer lugar se tiene que el proceso conocido bajo el radicado 2021-00526-00 de declaración y liquidación de sociedad conyugal post mortem, no se evidenció ninguna actuación realizada por parte de la profesional del derecho que se entienda contraria a sus deberes profesionales, verificándose que realizó lo pertinente para lo cual fue contratada, hasta que le fue revocado el poder por la querellante; no obstante en la tramitación del proceso Nro. 2021-00026-00, se decanta de los infolios que correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2021, el abogado Ulises Mosquera Córdoba, presentó renuncia dentro del proceso conocido bajo el radicado Nro. 2021-00026-00¹⁸. A través de Auto Nro. 101 de fecha 15 de febrero de 2022, el despacho judicial insta al apoderado judicial a dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P¹⁹; aparece igualmente, correo electrónico presentado por la abogada Gicol Vanessa Aparicio con fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual la profesional solicita el reconocimiento de personería para actuar²⁰, adjuntando el poder otorgado por la ciudadana quejosa²¹; a través de Auto interlocutorio Nro. 593 del 27 de mayo de 2022, el despacho judicial reconoció a la profesional del derecho Gicol Vanessa Aparicio como mandataria judicial de la señora Yuli, absteniéndose el despacho de pronunciarse sobre la renuncia del abogado Aparicio Cañas²²; remisión de correo de parte del togado Ulises para dar claridad al despacho

¹⁸ Cfr. Documento Nro. 33 Constancia Recibido- Carpeta- 01Principal-012 Rad76001310301320210002600-

¹⁹ Cfr. Documento Nro. 34 Auto no acepta renuncia a poder- Carpeta- 01Principal-012 Rad76001310301320210002600-

²⁰ Cfr. Documento Nro. 45 recibido - Carpeta- 01Principal-012 Rad76001310301320210002600-

²¹ Cfr. Documento Nro. 42 Memorial poder - Carpeta- 01Principal-012 Rad76001310301320210002600-

²² Cfr. Documento Nro. 45 Requiere demandado - Carpeta- 01Principal-012 Rad76001310301320210002600-

judicial sobre la renuncia²³; Auto del 02 de junio de 2022, mediante cual no se admite la renuncia presentada del doctor Ulises²⁴; correo electrónico remitido el día 01 de junio de 2022 por la señora YULY ANDREA VALLEJO al Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, donde indicó que le revocó poder a la disciplinable desde el 25 de mayo de 2022²⁵; Auto de fecha 08 de junio de 2022, mediante el cual se admite la renuncia al poder de la abogada Gicol Vanessa²⁶.

De lo anterior se puede evidenciar que la ciudadana quejosa, en efecto, le otorgó poder a la abogada el día **02 de diciembre de 2021.** para que llevara a cabo dentro de las diligencias conocidas bajo el radicado Nro. 2021-00026-00, la extinción de la acción civil y siguiera adelante con demanda de reconvención, como se observa:



Sin embargo, la profesional del derecho, solo hasta el día **24 de mayo del año anterior**, solicitó reconocimiento de personería al pluricitado despacho, anexando la documentación pertinente, como también se decanta que el día 25 de mayo de 2022, la señora quejosa, remite correo al despacho judicial, revocando el mandato de la profesional del derecho, en razón al incumplimiento para llevar a cabo la gestión profesional, además de cuestionarle el haberle alterado la información correcta.

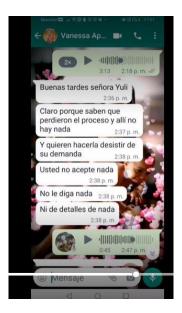
Aunado a lo anterior, en las conversaciones por WhatsApp aportadas por la ciudadana VALLEJO, se observa que el día 26 de marzo de 2022, la señora Yuly le pide consejo a su mandante frente a las situaciones suscitadas con la contraparte en el proceso, explicándole la abogada cómo debía responder tal y como se observa en la prueba presentada:

²³ Cfr. Documento Nro. 48 Recibido - Carpeta- 01Principal-012 Rad76001310301320210002600-

²⁴ Cfr. Documento Nro. 49 Aceptar Renuncia - Carpeta- 01Principal-012 Rad76001310301320210002600-

²⁵ Cfr. Documento Nro. 56 Constancia de recibido - Carpeta- 01Principal-012 Rad76001310301320210002600-

²⁶ Cfr. Documento Nro. 57 Acepta renuncia - Carpeta- 01Principal-012 Rad76001310301320210002600-



Y dentro de esa misma conversación, la togada investigada le manifiesta lo siguiente: "señora Yuli mi recomendación es por favor no le dé detalles del proceso, no le dé detalles del proceso, nosotros gracias a Dios ya pedimos una medida cautelar, esperemos que si ellos le preguntan cómo van las cosas... usted le dice la abogada que me está llamando tiene los detalles de ese proceso, yo no les voy a dar detalles del proceso, y yo no voy a acceder a nada hasta que la abogada no me diga que hacer"²⁷.

En la prueba Nro. 10²⁸, la quejosa le pregunta para el día 01 de abril de 2022, por el auto que salió en estados dentro del expediente civil y la letrada encartada le frece la siguiente explicación:

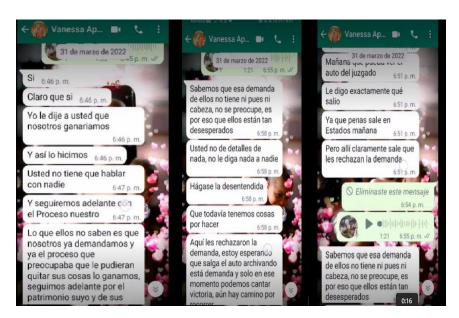


Percibiéndose de la conversación que la abogada GICOL VANESSA, le aclara a su clienta que se trata de un asunto que le corresponde al abogado Adolfo Rivas, que no es algo qué debería preocuparle por cuanto se está en la búsqueda de otro objetivo, pidiéndole que espere y que cuando tenga alguna novedad, se estaría comunicando con ella.

²⁷ Cfr. Audio Prueba Nro. 09 mp4- carpeta 029 Pruebas quejosa- del Expediente Disciplinario Virtual.

²⁸ Cfr. Audio Prueba Nro. 10 mp4- carpeta 029 Pruebas quejosa- del Expediente Disciplinario Virtual.

Así mismo, obran varios mensajes por WhatsApp, que da cuenta que la abogada GICOL, informa a su cliente que estaba llevando a feliz término las gestiones encomendadas²⁹:





Estas pruebas documentales cuya autenticidad no fue discutida, guardan relación con lo declarado bajo la gravedad del juramento por la señora Yuly Andrea Vallejo, quien fue enfática en manifestar que la abogada, le hizo creer que la gestión profesional dentro del proceso civil surtido ante el Juzgado 13 Civil del Circuito, se estaba llevando con éxito y que era muy probable que la situación se resolvería en su favor, pese a quedar claro en el caso *sub lite*, que de acuerdo con la inspección judicial al cuerpo del expediente radicado 2021-00026-00, la abogada solo vino a radicar la solicitud de reconocimiento de personería para actuar en el proceso el 24 de mayo del año anterior, aproximadamente cinco (5) meses después de habérsele otorgado poder la quejosa a la togada VANESSA APARICIO.

Bajo ese entendido y de acuerdo a las pruebas expuestas *ut supra*, se encuentra que se han presentado dos situaciones: **la primera**, que hubo una presentación tardía del poder, teniendo en cuenta la fecha en que se otorgó el

²⁹ Cfr. Audio Prueba Nro. 10 (2) mp4- carpeta 029 Pruebas quejosa- del Expediente Disciplinario Virtual.

mismo, esto es el 02 de diciembre de 2021 y cuando actuó la abogada en el proceso, es decir el 24 de mayo de 2022, y para ese entonces habían trascurrido cinco (5) meses; **la segunda**, de acuerdo con lo declarado por la señora Yuly y los mensajes que aportó con la queja, se concluye con toda certeza que la abogada trató de ocultar una información correcta a su clienta, en el sentido que se estaba tramitando un asunto cuando no era así, pues no solamente la abogada no actuó, sino que, le hizo creer a su poderdante una situación que no era cierta.

Bajo los anteriores ejes conceptuales, encuentra esta Sala de Decisión, responsable disciplinariamente a la profesional del derecho GICOL VANESSA APARICIO, pues por una parte vulneró el deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 por incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, verbo rector demorar la iniciación de la gestión profesional, bajo la modalidad culposa, pues la abogada tardó cinco (5) meses en radicar el poder otorgado por su prohijada al despacho judicial para solicitar el reconocimiento de personería jurídica y las peticiones que requerían surtirse dentro del mismo que se seguía en contra del esposo (Q.E.P.D) de la misma quejosa, al punto que este hecho se evidenció precisamente por los constantes requerimientos realizados por ésta a su apoderada, al punto que al día siguiente y dado que la señora July pudo enterarse que la letrada no había hecho lo propio, decidió revocarle el poder el día 25 de mayo de 2022, lo que denota una desidia e incuria para con su encargo profesional.

La segunda situación, se finca en que se encuentra también responsable disciplinariamente a la abogada encartada por haber trasgredido el numeral 8 y numeral 18 literal a del artículo 28 ibidem, por incurrir en la falta tipificada en el artículo 34 literal C, bajo la modalidad dolosa, bajo el verbo rector alterar la información correcta, por haberle dicho a la señora VALLEJO, que se estaba actuando dentro del proceso conocido bajo la partida Nro. 2021-00026-00, cuando no era así, lo que significa una forma de alterar la información correcta al cliente, pues en el caso de marras, a la abogada investigada ni siquiera se le había reconocido personería jurídica, pues no había radicado el poder ante el despacho judicial y, aun así, altera la información correcta por un interregno de cinco (5) meses a la señora Andrea Vallejo, desfigurando la realidad procesal que se avizoró en el expediente, haciéndole a la misma que el caso estaba marchando con normalidad, afectando la capacidad de decisión que tenía su representada frente al manejo del asunto, pues tal y como se evidenció en el expediente, se revoca el poder a ésta otorgado por la dilación en su presentación.

Se concluye entonces que, cuando la togada encartada altera la información a su clienta, incurre en la vulneración del deber de lealtad para con su cliente dado que durante el interregno entre su aceptación y su radicación le dijo que el proceso marchaba correctamente.

En virtud de lo anterior, es claro que la profesional del derecho GICOL VANESSA APARICIO, incurrió en las faltas tipificadas en los <u>artículos 37 numeral 1° y 34 literal C de la Ley 1123 de 2007, por vulneración de los deberes consagrados en los numerales 10°, 8° y 18, literal a) del artículo 28 del Estatuto Deontológico de los Abogados, bajo la modalidad culposa</u>

y dolosa, respectivamente, observándose para la primera de las faltas, desidia e incuria para el trámite de la gestión profesional, y para la segunda de las faltas se evidencia que, la togada tenía conciencia de la ilicitud de su comportamiento y conocimiento del deber que finalmente infringió, elementos necesarios para indicar que su conducta es inminentemente DOLOSA, por cuanto, al ser un abogada con experiencia, tenía conocimiento del mandato deontológico y que ir en contravía del mismo hacía que su conducta fuese desviada, lo que permite concluir sin atisbo de duda, que tenía pleno conocimiento que callar implicaciones jurídicas inherentes a la gestión encomendada alterando la información, constituía falta disciplinaria.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS CONCLUSIVOS

Pasa entonces esta Corporación al análisis de los alegatos de conclusivos vertidos por el defensor de oficio, los cuales están fincados en indicar: *primero*, verifica que no existe prueba de la existencia del contrato de prestación de servicios, pues solo está en el dicho de la quejosa, *segundo*, que no existe prueba suficiente para demostrar la existencia de falta disciplinaria, *tercero*, que al no existir contrato de prestación de servicios y no se pude pregonar la existencia del mismo, en consecuencia, tampoco se puede acreditar la mala fe por incumplimiento y finalmente, de aceptarse la existencia del contrato, no se podría indicar incumplimiento del mismo, pues todo se debe a una confusión de la quejosa, respecto del compromiso de la abogada para representar los intereses de la misma.

Sin embargo, dichos argumentos no son de recibo por parte de esta Corporación de Disciplina Judicial, precisamente porque, frente al primer punto, en efecto dentro del dossier disciplinario, no existe contrato de prestación de servicios profesionales, pero este documento no es óbice para que se verifique un compromiso de parte de la abogada con la señora Yuly, y esto obedece a que dentro de las pruebas recaudadas existe el poder suscrito entre las partes, que da cuenta del responsabilidad que tenía la abogada para proseguir una gestión ante el Juzgado 13 Civil del Circuito.

Respecto al segundo punto, no existe discusión, pues según lo decantado en precedencia, da cuenta de la existencia de múltiples pruebas que conducen a tipificar las faltas que ya fueron decantadas.

Con ocasión al tercer y último punto, se itera, no se evidenció en efecto contrato de prestación de servicios, luego entonces tampoco se podría pregonar incumplimiento del mismo, empero como bien se indicó, no era necesario en este caso pregonar la existencia del mismo, pues las pruebas son contundentes en señalar que la togada encartada, no realizó la labor encomendada en favor de su clienta, aunado a callar implicaciones jurídicas, en el sentido de alterar la información de lo verdaderamente ocurrido con la gestión profesional.

Bajo ese sentido se sostiene esta Corporación en el cargo enrostrado a la profesional del derecho GICOL VANESSA APARICIO.

4. TIPICIDAD. De los elementos de convicción allegados al plenario, se encuentra que la abogada GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS, incurrió como ya se ha esbozado en las faltas descritas en los artículos 37 numeral 1° y 34 Literal C del Estatuto Deontológico del Abogado, que a la letra reza:

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

"1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".

Frente a este punto, se encontró que la profesional del derecho, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación, como lo era inicialmente, la radicación del poder ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, pese haber sido contratada desde el 02 de diciembre del año 2021, pues solo hasta el 24 de mayo de 2022, lo radicó para llevar a cabo la petición la extinción de la acción civil y siguiera adelante con demanda de reconvención.

Articulo 34 literal C de la Ley 1123 de 2007:

"Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto".

Lo anterior, por cuanto la abogada APARICIO CAÑAS, alteró la información correcta a quejosa, cuando en el interregno de recepción del poder y la presentación del mismo, le hizo creer a su clienta que estaba llevando con diligencia el asunto encomendado cuando no era cierto.

Con lo anterior se demuestra que la abogada GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS, agotó toda la estructura del tipo disciplinario enrostrado en sede de calificación, ahora pasamos a verificar si la conducta ejecutada por la encartada afecto sin justificación alguna los deberes consagrados en la Ley 1123 de 2007.

5. ANTIJURIDICIDAD. El canon 4° de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: "Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".

Resulta necesario pasar a identificar que deber vulneró la abogada GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS, y se encuentra que, en el caso bajo examen, que la letrada encartada vulneró los deberes descritos sobre debida diligencia profesional y la lealtad profesional, previstas en los numerales 10°, 8° y 18 literal a del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra rezan:

Art. 28-10: Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo".

Específicamente en este punto, cuando la abogada disciplinada, no atiende con celosa diligencia su encargo, cuando no realiza oportunamente su encargo profesional.

"Art. 28-8: Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto...".

"Art. 28 -18 literal a: Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones: a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable..."

Considerándose carente de diligencia profesional, lealtad con el cliente y de no informar con veracidad, creando falsas expectativas, cuando la profesional del derecho se comprometa a realizar una gestión profesional y frente al asunto no entrega la información veraz y correcta, alterando la misma para quedar bien con su cliente, pues no había hecho lo propio, y es por ello que decide mentirle a su poderdante.

Deberes que en efecto, le son exigibles a la disciplinada, en su condición de profesional del derecho, recordando que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, por lo cual se espera que los abogados propendan por la protección de los derechos de quienes buscan sus servicios, den cabal cumplimiento a la Constitución y a la ley, y actúen guardando el decoro, la dignidad y la lealtad que exige el correcto ejercicio de la profesión ejercicio que debe ser cauteloso, digno, decoroso y responsable en pro de la protección de los derechos y garantías de los particulares, así como de la correcta contribución que se haga para el célere funcionamiento de la administración de justicia.

Sin embargo, en esta categoría dogmática, es indispensable estudiar los exculpantes, justificaciones o causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los que pueda escudarse el infractor para disculpar la vulneración del catálogo de deberes profesionales contenidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, específicamente los que transgredió con su comportamiento y que le imponen el compromiso de actuar con debida diligencia profesional y con lealtad profesional.

Encuentra esta Sala de Decisión, que no se encontraron probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; <u>pues en el trascurso de la investigación la profesional del derecho no compareció al llamado de su Juez natura, y pese a tener abogado de confianza este tampoco concurrió a los llamados en defensa de los intereses de prohijada, terminando la investigación de marras con abogado de oficio.</u>

Con ello se encuentra vencido el juicio de antijuridicidad, procediéndose en última instancia a verificar el juicio de culpabilidad en el que incurrió la abogada GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS.

1. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria de abogados esta proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva a uno de los deberes profesionales, procediéndose entonces a analizar si dicha infracción se cometió con dolo o con culpa, esto como presupuesto para determinar si el sujeto disciplinado es responsable del hecho atribuido y por tanto acreedor de una sanción.

Se tiene entonces, que, por una parte, la abogada disciplinada dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional, cuando presenta tardíamente el poder para representar a su clienta, dejando trascurrir cinco (5) meses para realizar la gestión y por otra, faltó al deber profesional de actuar con lealtad con su cliente al alterar la información correcta sobre la gestión encomendada al interior del proceso 2021-00026-00.

Lo anterior, para la primera falta es una conducta que se ejecuta bajo la modalidad **CULPOSA**, pues se incurre a la misma por desidia, y no por una intención de realizar un daño a su cliente, y la segunda es claramente una conducta en contra de la lealtad con el cliente misma que se calificó bajo la modalidad **DOLOSA**, que para agotarse se requiere del conocimiento de la ilicitud y conciencia de la misma, lo que resultó acreditado por cuanto la togada al ser profesional del derecho tenía conocimiento del deber profesional establecido en el Estatuto Deontológico del Abogado y pese a ello decidió actuar de manera desviada y contraria a lo establecido en la misma normatividad; es por ello que se sostiene esta Sala en los cargos formulado en los artículos 37 numeral 1° y 34 literal C de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, concluye esta Corporación, que la conducta enrostrada por el doctor GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS, se erige típica, antijurídica y culpable, lo que permite proceder a sancionar disciplinariamente al togado encartado.

2. SANCIÓN. Resulta indispensable para la graduación de la sanción, regirse por los principios rectores de la actuación disciplinaria, específicamente en los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales disponen respectivamente: "La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado" y "La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de <u>razonabilidad</u>, necesidad y <u>proporcionalidad</u>. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley".

En virtud de lo anterior, es trascendental realizar un estudio detenido del caso concreto para verificar tal y como lo ordena la ley, la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad de la sanción que recaerá sobre la abogada GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS, pasándose analizar en primera medida la razonabilidad de la sanción.

En primera medida, la razonabilidad de la sanción tiene directa relación con el deber que infringió el sujeto destinatario de la sanción, y con la modalidad de la conducta, advirtiéndose que como ya se dijo, los deberes infringidos por el sujeto disciplinable fue el de la debida diligencia profesional y lealtad con el cliente y su comportamiento se calificó a título de **CULPA Y DOLO**, señales evidentes que el comportamiento del disciplinado amerita una sanción.

Además del criterio de razonabilidad, se debe analizar la necesidad de la sanción, entendiendo que este criterio se encuentra ligado a la prevención, término que define la RAE como la "preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo". En este caso se sanciona para dejar un mensaje contundente desde lo particular hasta lo social, recordando a los profesionales del derecho que no deben incurrir en conductas que puedan envilecer el ejercicio de la abogacía y que terminen creando una sombra que manche el buen nombre de quienes con decoro y dignidad ejercen tan noble profesión.

Respecto de la proporcionalidad de la sanción, esta deberá responder a los fines, la función y la gravedad de la conducta, aunado a verificar si es reincidente la aquí encartada en incurrir en comportamientos "repudiados" en el ejercicio de su profesión, circunstancia que prevé el legislador como una agravante de la sanción al punto que podría hacer razonable una de drasticidad mayor como la exclusión del ejercicio de la profesión.

Visto lo anterior, se hace indispensable anotar que la abogada GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS, no registra antecedentes disciplinarios según se evidencia en el certificado Nro. 3059792 de fecha 27 de marzo de 2023, expedido por la H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Ahora bien, se deben analizar las circunstancias de agravación, las de atenuación y la modalidad de las conductas, tal y como lo dispone el artículo 45 del Estatuto Disciplinario del Abogado, para ello se estudiará el siguiente diagrama:

FALTA	MODALIDAD DE LA CONDUCTA	CRITERIOS DE ATENUACIÓN	CRITERIOS DE AGRAVACIÓN
37 - 1	Culposa	No	No
34 literal C	Dolosa	No	No

(i) La trascendencia social de la conducta. Por una parte se tiene una falta que es de naturaleza culposa, tratándose de una conducta sin trascendencia social, más allá del daño causado por su conducta a la clienta; sin embargo la conducta enrostrada a la togada sobre la lealtad en el ejercicio de sus relaciones profesionales, tiene una trascendencia social que la Sala no puede desconocer, pues se trata de una falta contra la lealtad con el cliente, que gravemente afecta la imagen de la profesión del derecho, en cuanto al decoro que debe brillar en el ejercicio del litigio.

- (ii) La modalidad de la conducta. Las faltas consignadas en el artículo 37 numeral 1° y 34 literal e de la Ley 1123 de 2007, se calificaron a título de culpa y dolo, respectivamente, por consiguiente para la falta bajo la modalidad dolosa, al tenerse conocimiento por parte de del disciplinado de su actuar antijurídico y contrario a derecho se demuestra la voluntad de trasgredir el ordenamiento jurídico, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse, como viene diciendo la Sala, de manera ejemplar atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.
- (iii) El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y a la cliente, dado que el profesional del derecho en virtud de su gestión profesional actuó en contra de la lealtad con el cliente, al defraudar la confianza de la señora quejosa, pues esta alteró la información correcta de lo que estaba sucediendo al interior del proceso con radicado: 2021-00026-00.
- (iv) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciará teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación. En este punto es evidente que la profesional del derecho inculpada, tenía conocimiento de su proceder contrario a derecho, situación que se encuentra debidamente demostrada en el plenario con los medios de prueba documentales que obran en el mismo y que fueron analizados por la Corporación en cada acápite antecedentes disciplinarios por atentar contra la lealtad con el cliente.

En Sentencia C-290 de 2008, la Corte Constitucional se pronunció respecto del ejercicio inadecuado de la abogacía, señalando lo siguiente:

"La Corte ha sostenido que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional como son la eficacia, la celeridad y la buena fe"30.

Es por lo anterior que están dados los elementos para aplicar una sanción ejemplar, pues el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución y aterrizados al Estatuto Deontológico del abogado, con mayor razón cuando los juristas deben abstenerse de comportamientos deshonrosos, en el caso sub lite, las conductas del disciplinado distan de la misión de todo profesional del derecho, en cuanto a la posibilidad que sea ejercida de una manera íntegra, ecuánime y justa frente a la labor que desempeñen sus colegas en el ámbito profesional, así como la modalidad y gravedad de la conducta imputada por cuanto dicho comportamiento causa desconfianza y mala imagen a la profesión, sumado a la afectación de los intereses de los clientes.

En razón a lo anterior, esta Sala de Decisión SANCIONARÁ a la abogada GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS con SUSPENSIÓN en el ejercicio de

³⁰ Corte Constitucional, M.P Jaime Córdoba Triviño, C-290 de 2008.

la profesión de CUATRO (04) MESES y MULTA DE SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, pagadero en favor del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuenta No. 3-0820-000640-8, CSJ – Multas y sus rendimientos, Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, o a través del portal de pagos PSE, a los siguientes link de acceso: https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio;

https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-

presupuesto/portal/inicio/informacion-general;

10°, 8° v 18 literal a del artículo 28 ibidem.

https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario, de conformidad a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en las faltas previstas en los artículos 37 numeral 1° y 34 literal C de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad culposa y dolosa respectivamente, por vulneración a los deberes profesionales consagrados en los numerales 10°, 8° y 18 literal a del artículo 28 ibidem.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la abogada GICOL VANESSA **APARICIO** CAÑAS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1130672790, portador de la tarjeta profesional Nro. 233428 del Consejo Superior de la Judicatura, con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión de CUATRO (04) MESES y MULTA DE SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES **VIGENTES**, pagadero en favor del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuenta No. 3-0820-000640-8, CSJ - Multas y sus rendimientos, Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, o a través del portal de pagos PSE, a los siguientes link de acceso: https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-depresupuesto/portal/inicio; https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-depresupuesto/portal/inicio/informacion-general; https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario, de conformidad a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en las faltas previstas en los artículos 37 numeral 1° y 34 literal C de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad culposa y dolosa respectivamente, por vulneración a los deberes profesionales consagrados en los numerales

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de

datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la **H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ SECRETARIO GENERAR

AVENA

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36b800a4f7c6dffaa856fe8cc03ce928e95a5f12a7d9a97562c8bc38a0396c55

Documento generado en 02/05/2023 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Firmado Por:

Magistrado Comisión Seccional De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33473833c954e46004bee51afad3b90b99e4b39c8e1fe1f13cc693ae0ba07ed5

Documento generado en 09/05/2023 11:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica